CAPÍTULO 2

Disposiciones Generales

Artículo 3

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante, "GATT de 1994") y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (en adelante, "AGCS").

Artículo 4

Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) la liberalización progresiva y gradual del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994;

(b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;

(c) la liberalización progresiva del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;

(d) el desarrollo de un clima conducente a un creciente flujo de inversiones y en particular, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes en virtud del principio de no discriminación;

(e) facilitar el comercio y la inversión entre las Partes mediante la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital relacionados con la inversión directa;

(f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;

(g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales que estén en vigor entre las Partes, de manera que se asegure el equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y el interés público;

(h) el desarrollo de las actividades económicas, en particular lo relativo a las relaciones entre las Partes, de conformidad con el principio de la libre competencia;

(i) el establecimiento de un mecanismo expeditivo, efectivo y previsible de solución de controversias;

(j) promover el comercio internacional de modo que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en sus relaciones comerciales; y

(k) asegurar que la cooperación para la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades comerciales de las Partes contribuyan a la implementación de este Acuerdo y al aprovechamiento óptimo de las oportunidades ofrecidas por el mismo, conforme al marco jurídico e institucional existente.

Artículo 5

Relación con el Acuerdo sobre la OMC

Las Partes afirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*.

Artículo 6

Definición de las Partes

1. Para los efectos del presente Acuerdo:

   “Parte” significa la Unión Europea o sus Estados Miembros la Unión Europea y sus Estados Miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratad de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «Parte UE»), o cada uno de los Países Andinos signatarios;

   “Partes” significa, por un lado, la Parte UE y, por otro lado, cada uno de los Países Andinos signatarios.

2. Cuando este Acuerdo prevea obligaciones específicas e individuales respecto a un Estado Miembro de la Unión Europea o para un País Andino signatario, este Acuerdo hará referencia a ese país o países específicos según corresponda.

3. De conformidad con el artículo 7, para los Países Andinos signatarios los términos "otra Parte" o "las otras Partes" significan la UE, cuando dichos términos son usados en este Acuerdo.

Artículo 7

Relaciones comerciales y económicas cubiertas por este Acuerdo

1. Las disposiciones de este Acuerdo se aplican a las relaciones comerciales y económicas bilaterales entre, por un lado, cada País Andino signatario individual y por

otro, la Parte UE; pero no a las relaciones comerciales y económicas entre los Países Andinos signatarios individuales[1].

2. Los derechos y obligaciones establecidos entre las Partes en este Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones existentes entre los Países Andinos signatarios como Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 8

Cumplimiento de las obligaciones

1. Cada Parte es responsable de la observancia de todas las disposiciones de este Acuerdo y tomará cualquier medida necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones que asume en virtud del mismo, incluida su observancia por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por dichos gobiernos y autoridades[1].

2. Si una Parte considera que otra Parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, podrá recurrir exclusivamente a, y se regirá por, el mecanismo de solución de controversias establecido en el Título XII (Solución de Controversias).

3. Sin perjuicio de los mecanismos de diálogo político establecidos entre las Partes, cualquiera de ellas podrá adoptar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho Internacional en el caso de violación por otra Parte de los elementos esenciales referidos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo. Esa otra Parte podrá pedir que se convoque una reunión urgente entre las Partes concernidas en un plazo de 15 días, a fin de proceder a un examen detallado de la situación con el objeto de buscar una solución aceptable. Las medidas serán proporcionales a la violación. Se dará prioridad a las que

[1] Las Partes entienden que "gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales" incluyen todos los niveles de gobierno y autoridad de las Partes.

menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas se suprimirán tan pronto como desaparezcan las razones que las motivaron.

Artículo 9

Ámbito geográfico de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el *Tratado de la Unión Europea* y el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y en las condiciones previstas por dichos Tratados, y por el otro, a los territorios de Colombia y Perú, respectivamente[2].

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en la medida en que el territorio aduanero de la UE incluya áreas no cubiertas por la anterior definición de territorio, este Acuerdo se aplicará asimismo al territorio aduanero de la UE.

Artículo 10

Integración regional

1. Las Partes reconocen la importancia de la integración regional para avanzar hacia el desarrollo económico y social de los Países Andinos signatarios y de la UE, permitiendo afianzar las relaciones entre las Partes y coadyuvar a los objetivos del presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen y reafirman la importancia de los respectivos procesos de integración regional entre los Estados Miembros de la UE y entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, como un mecanismo para lograr mayores oportunidades comerciales y fomentar su inserción efectiva en la economía mundial.

3. Las Partes reconocen que los avances de la integración regional andina serán determinados por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

4. Las Partes reconocen que los Países Andinos signatarios deben preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre ellos, de conformidad con la Decisión 598 de la Comunidad Andina.

5. Teniendo en cuenta la aspiración de las Partes de alcanzar una asociación entre ambas regiones, cuando todos los Países Miembros de la Comunidad Andina sean parte de este Acuerdo, el Comité de Comercio rexaminará las disposiciones relevantes, en particular este artículo y el artículo 105**,** con vistas a adaptarlas a la nueva situación y apoyar los procesos de integración regional.